

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, disponían que se lije un ejemplar en el sitio de acostumbre donde permaneciera hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Conceta del 24 de Febrero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María. Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

D. JOAQUIN DE POSADA ALDÁZ, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que en virtud de lo prevenido en la ley de caza de 10 de Enero de 1879, inserta en el Boletín Oficial fecha 20 del mismo mes y año, he acordado reproducir las siguientes disposiciones:

1.ª Queda absolutamente prohibida la caza en esta provincia desde 1.º de Marzo hasta 1.º de Setiembre, pudiendo únicamente realizarse hasta 31 de Marzo en las albuferas y lagunas donde se acostumbre á cazar los ánades silvestres. Las palomas, tortolas y codornices podrán cazarse desde 1.º de Agosto en aquellos prados en que se encuentran levantados los frutos. (Artículo 17 de la ley de caza.)

2.ª Prohibida en todo tiempo la caza con huron, los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos, podrán tener hurones previo el permiso de este Gobierno, el cual se registrará en el Ayuntamiento en que

esté domiciliado el que lo obtenga, debiendo pagar la contribución que corresponda por el ejercicio de dicha industria. (Artículo 28.)

3.ª Desde 1.º de Marzo á 15 de Octubre, se prohíbe la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siebra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia. (Artículo 34.)

4.ª La veda establecida para la caza menor comprende la mayor. (Artículo 36.)

5.ª Queda terminantemente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda. Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión. Las denuncias serán ante los Jueces municipales. (Artículo 44.)

6.ª En las infracciones de esta ley, se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretende cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos. (Artículo 47.)

7.ª Los padres, representantes legales ó amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que están bajo su poder. (Artículo 58.)

8.ª Quedan exceptuados de las prohibiciones expresadas los que lo estén por la referida ley de caza.

Encargo, por lo tanto, á los señores Alcaldes, Guardia civil y Agentes de mi autoridad el puntual cumplimiento de cuanto en este edicto se dispone, así como el de las demás disposiciones de la ley de caza.

Los Sres. Alcaldes fijarán este edicto en los sitios de costumbre

para que llegue á conocimiento de todos los vecinos.

Leon 22 de Febrero de 1881.

El Gobernador,
Joaquín de Posada Aldáz.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, residente en esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 700 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Tirso Koutlo*, sita en término del pueblo de las Médulas, Ayuntamiento de Lago de Carucedo y sitio del citado pueblo de las Médulas; y linda á todos los rumbos con casas y fincas particulares del mismo pueblo; hace la designación de las citadas 700 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo Sudoeste de la demarcación de la mina Roselina junto al pueblo de las Médulas; desde él se medirán 1.400 metros en dirección 135 grados y se colocará la 1.ª estaca, á los 2.500 metros de esta en dirección 45 grados se fijará la 2.ª; á los 2.800 metros de esta en dirección 315 grados la 3.ª; á los 2.500 metros de esta en dirección 225 grados la 4.ª; y á los 1.400 metros de esta en dirección 135 grados se vuelve al punto de partida, quedando cerrado el perímetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar on este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Febrero de 1881.

Demetrio Suarez Vigil

Hago saber: Que por D. Emilio Couto Salcedo, vecino de Madrid, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día de hoy, del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 900 pertenencias de la mina de tierras auríferas llamada *Nueva California*, sita en término del pueblo de Orellan, Ayuntamiento de Borrones y sitio pueblo del mismo Orellan, y linda á todos rumbos con casas y fincas de dicho pueblo; hace la designación de las citadas 900 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el ángulo Nordeste de la Iglesia de Orellan; desde él se medirán 800 metros en dirección 135 grados y se colocará la 1.ª estaca; á los 3.000 metros de esta dirección 45 grados la 2.ª; á los 3.000 metros de esta dirección 315 grados la 3.ª; á otros 3.000 de esta dirección 225 grados 4.ª; á los 2.200 metros en dirección 135 grados se vuelve al punto de partida quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de esta día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero: lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente.

Leon 18 de Febrero de 1881.

Demetrio Suarez Vigil.

(Gaceta del 7 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Villanueva de San Carlos y del Secretario de la misma corporación, decretada por V. S. con fecha 31 de Octubre último, dicho dicho Cuerpo en 26 de Noviembre ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 13 del actual, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento y del Secretario de Villanueva de San Carlos, acordada por el Gobernador de Ciudad-Real en 31 de Octubre último.

Las actuaciones instruidas inducen á creer que se cometió el delito de falsedad al redactar el acta de una sesión que se dice celebrada por el Ayuntamiento y cierto número de vecinos y contribuyentes con objeto de nombrar la Junta de pastos y resolver diversos particulares relacionados con las cuestiones que el pueblo sostiene acerca de varias propiedades del común; y los documentos que se acompañan demuestran que el libro de actas de las sesiones del Ayuntamiento no se lleva con las formalidades debidas; que la Asamblea de asociados intervino en más asuntos que los que la ley municipal le encomienda; que después de constituida aquella con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, base 9.ª art. 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, funcionó en diversas ocasiones con el número de Vocales que determinaba el art. 31, párrafo segundo, de la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870: que la corporación municipal no se reúne, sin que haya causa fundada que se le impida, con la frecuencia que establece el artículo 57 de la ley de Ayuntamientos vigente: que se han hecho pagos sin las oportunas formalidades por conceptos que no figuraban en el presupuesto de gastos y en manera alguna de cargo del Ayun-

tamiento, que ciertos pagos se verificaron suponiendo acuerdos adoptados por aquel en días en que no celebró sesión.

El Gobernador, en vista de todo, dictó la resolución de que queda hecho mérito; y al elevar á V. E. el expediente, manifiesta que en su concepto hay que destituir al Ayuntamiento y al Secretario; y pasar el tanto de culpa á los Tribunales.

La Sección, al emitir el dictámen que se le pide de orden de S. M., cree que V. E. debe servirse aprobar la providencia del Gobernador, porque además de que así procede con arreglo á la interpretación dada en distintas Reales órdenes á las disposiciones del cap. 2.º, tit. 5.º de la ley municipal, razones de todo orden aconsejan no tolerar que continúe en su puesto una corporación que de tal suerte administra los intereses que le están encomendados, y hasta tal punto olvida los deberes que su ley orgánica le impone.

Son de tanta gravedad los hechos imputables al Ayuntamiento, que la Sección cree que há lugar á destituirle; y por tanto á tenor de lo dispuesto en el art. 191 párrafo segundo, debería en su concepto pasarse el expediente á los Tribunales por si estos juzgasen que hay motivos para adoptar aquella rigurosa medida, y á fin de que exijan á los individuos del mismo Ayuntamiento la oportuna responsabilidad criminal en caso de que resulte que han incurrido en ella; todo sin perjuicio de que gubernativamente se cumplan las disposiciones de la ley municipal respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde suspensivo y el Depositario de fondos municipales.

A juicio de la Sección. fué también acertada la suspensión del Secretario del Ayuntamiento; pero como según el artículo 124 es preciso oír estos empleados ántes de resolver acerca de su suspensión ó destitución, parece que debe dársele audiencia, manteniéndolo entre tanto lo hecho por el Gobernador.

Resumiendo lo expuesto, la Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia del Gobernador de 31 de Octubre último, y pasar el expediente á los Tribunales para los efectos del artículo 191 de la ley municipal.

2.º Ordenar al Gobernador que haga que se cumplan las disposiciones de la misma ley respecto de las cuentas presentadas por el Alcalde y el Depositario.

Y 3.º Mantener la suspensión del Secretario y darle audiencia á fin de resolver en su día lo que corresponda con arreglo á derecho.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de los documentos de su razón, y con el fin de que se cumplimenten en todas sus partes lo propuesto por el Consejo de Estado en el preinserto dictámen. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

(Gaceta del día 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

Real orden.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar Vocales de la Junta creada por Real decreto de esta fecha, para la revisión de las plantas orgánicas de los Cuerpos y clases de la Armada que en aquel se expresan, á los Jefes siguientes: Capitan de navío D. Evaristo Casariego y Garcia; Inspector Ingeniero Jefe de primera clase D. Joaquin Fernandez de Haro y Lopez Tagles; Teniente Coronel Comandante de Artillería D. Aristides Fernandez y Fret; Inspector de primera clase del Cuerpo de Sanidad D. Francisco Garcia Marab; Comisario de Marina Contador de navío de primera clase D. Manuel Cruzado y Lopez; Secretario sin voto, Capitan de fragata D. Pedro de la Puente y Olea.

Lo que de Real orden expreso á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1880.—Santiago Darón y Lira.—Sr. Presidente de la Junta Superior Consultiva de Marina.

(Gaceta del 9 de Diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Vista la comunicación elevada á este Ministerio en 26 de Setiembre próximo pasado por D. Fermín Urdapilleta y D. José de Andrés, Médico-director y Administrador respectivamente del establecimiento balneario de Fuente-podrida, en esa provincia:

Resultando que es difícil á muchos bañistas acudir al balneario en tiempo oportuno por tener que atender á las faenas agrícolas, motivo por el cual los firmantes de dicho documento solicitan que la temporada oficial, empezando como hasta aquí en 25 de Mayo, termine, en vez del 25 de Setiembre, en 30 del mismo mes:

Resultando que, según manifiestan los exponentes; acuden bastantes bañistas en los últimos días de Setiembre:

Considerando que la petición está formulada con arreglo á lo prescrito en el art. 22 del vigente reglamento del ramo:

Considerando que la modificación solicitada se reduce pura y simplemente á prorogar la temporada oficial cinco días más lo cual redundará en beneficio del público:

Y considerando que en tan corto espacio de tiempo no es natural que sufran variación alguna las condiciones climatológicas de la localidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido prorogar para lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Fuente-podrida, en la provincia de Valencia, hasta el día 30 del mes de Setiembre.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Médico-director y Administrador de los expresados baños, sirviéndose ordenar se publique esta Real disposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 19 DE ENERO DE 1881.

Presidencia del Sr. Canseco.

Abierta la sesión á las doce de la mañana con asistencia del Vice-Presidente y Vocales de la Comisión provincial Sres. Perez Fernandez, Bustamante, Ureña, Mollada y Vazquez y Diputados residentes señores Banciella, Balbuena, Gutierrez, Llamazares, Buron y Granizo, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

En vista de los expedientes respectivos, se acordó recoger en el Asilo de Mendicidad á Jacinta Nicollis, de Trabajo; en el Manicomio de Valladolid á Francisca Martinez, de Santa Cristina; dejar en suspenso hasta que cumpla los dos años en la clase de recluta disponible, el permiso para contraer matrimonio Vicente Caballero con la expórita Josefina Díez; y nombrar farmacéutico interino del Hospicio de Astorga á D. Primo Nañez Nadal.

Se concedió al Ayuntamiento de las Omatas el establecimiento de la venta exclusiva al pormenor en las especies de consumos.

Fijada en Setiembre último la próruga concedida á los Ayuntamientos para satisfacer la moratoria, se acordó significar al Sr. Jefe económico se sirva hacer efectivos los descubiertos al cobrar el cupo del Tesoro.

En virtud de lo resuelto por la

Diputación, quedó acordado anunciar en el BOLETIN OFICIAL, la provisión de dos plazas de pensionados para el estudio de Capataces Agrícolas.

Presentada la cuenta del importe de la corona de plata ofrecida para el concurso de la Sociedad Económica, fué aprobada y se ordenó su pago.

En vista de lo manifestado por el Sr. Gobernador, se acordó contestarle que el crédito existente solo alcanza al pago de los habéres del personal del Censo, hasta fin de Diciembre último, y que no siendo de la competencia de la Diputación resolver sobre los demás extremos, se abstienen de tomar acuerdo en este punto.

Quedó acordada la compra de dos pares de cortinas y el gasto de estorado en las habitaciones que ocupa el Sr. Gobernador, habiendo votada en contra los Sres. Balbuena y Llamazares.

Teniendo en cuenta los grandes perjuicios que se están ocasionando con motivo de no conducir la empresa del ferro-carril á los presos penados é impedidos pobres, se acordó abonar por ahora este gasto por la provincia, reclamando del Gobierno el reintegro en virtud de lo que dispone la ley de 3 de Julio último.

Prévia la venia de la Corporación se retiró del Salon el Secretario, por ir á tratarse de un asunto en que aparece personalmente interesado, habiendo entrado á sustituirle el oficial primero de Secretarín.

El Sr. Presidente mandó dar lectura, como tuvo efecto, del expediente instruido de orden del Sr. Gobernador con motivo de la publicación en suplementos del BOLETIN OFICIAL, del acta de la Diputación correspondiente al día 4 de Noviembre último, sin que precediera el «insértese» de aquella Autoridad.

Del dictámen de la mayoría de la Comisión provincial en el asunto, proponiendo se remita el expediente al Sr. Gobernador, y del voto particular del Sr. Vice-Presidente de la misma, opinando que se imponga el correctivo consiguiente á los funcionarios que aparece han cometido la falta.

Abierta discusión y dadas por el Sr. Presidente explicaciones respecto á su intervención en el asunto, manifestando que el suplemento recogido fué publicado sin su conocimiento ni autorización, combatió el voto particular el Sr. Mollada, defendiéndole el Sr. Perez Fernandez, y declarado el punto suficientemente discutido, se procedió á votación

nominal sobre la aprobación del voto particular, que dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron Sí.

Perez Fernandez, Banciella, Gutierrez, Llamazares, Balbuena y Granizo.—Total 6.

Señores que dijeron NO.

Bustamante, Buron, Ureña, Vazquez, Mollada, Sr. Presidente.—Total 6.

El Sr. Presidente, en virtud de haber resultado empate, levantó la sesión, advirtiendo que se resolvería el asunto en la de mañana conforme á lo establecido en el art. 40 de la ley provincial.

Leon 23 de Enero de 1881.—El Secretario accidental, Leandro Rodríguez.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA
PROVINCIA DE LEON.

Negociado de Impuestos.—Consumos.

Habiendo vencido el 5 del actual el plazo señalado para verificar el pago de tercer trimestre de edusumos, cereales y sal correspondiente al corriente ejercicio, ha acordado prevenir por cuarta y última vez á todos los Sres. Alcaldes para que sin excusa ni pretexto de ningún género lo hagan efectivo en todo el presente mes, pues de lo contrario el día 1.º de Marzo próximo imprescindiblemente despacharé contra todos los que resulten morosos comisión ejecutiva de apremio para que sin levantar mano procedan á hacer efectivos los descubiertos que resulten en aquella fecha.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Impuestos en órden de 25 de Octubre de 1879, se publica para conocimiento de todos aquellos á quienes incumbe su más exacto cumplimiento.

Leon 23 de Eebrero de 1881.—El Jefe económico, Angel Guerra.

AYUNTAMIENTOS.

*Alcaldía constitucional
de Villamañan.*

Por el Ayuntamiento y asamblea de asociados de esta villa, se acordó anunciar la vacante de médico-cirujano de beneficencia con la dotación anual de 990 pesetas pagadas por trimestres vencidos; sin perjuicio de la resolución que recayera en la alzada interpuesta por esta junta municipal, sobre la forma de proveer al servicio facultativo de esta villa.

Lo que se hace saber para que los

aspirantes á dicha plaza, que serán doctores ó licenciados en medicina y cirugía en conformidad á lo estatuido en el art. 8.º del Reglamento de 24 de Octubre de 1873, puedan presentar en esta Alcaldía sus solicitudes documentadas, en el término de treinta días que empezarán á contarse desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villamañan 4 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Santiago Almuzara.

Alcaldía constitucional de Matallana.

Por defunción del que la descompenaba, se halla vacante la plaza de médico-cirujano de beneficencia de este Ayuntamiento de Matallana con la dotación anual de 125 pesetas, para la asistencia de 20 familias pobres y los transeúntes que pueda ocurrir, necesiten asistencia facultativa. Lo que se hace público por medio del presente, para que los que deseen obtenerla, hallándose provistos de los requisitos legales para su desamparo, puedan presentar los documentos que así lo acrediten en esta Alcaldía dentro del término de 15 días, pues pasados los cuales se proveerá en la persona de entre quienes aspiren á su obtención, reunidos más méritos para ello.

Matallana 17 de Febrero de 1881.—El Alcalde, Gerónimo Rodríguez.

JUZGADOS.

D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se cita á los que se crean con derecho á la herencia intestada dejada por Blas de Abajo, que tiene pendientes en el Juzgado municipal de Sta. María de la Isla, para que acudan en el de primera instancia de la Coruña á exponer lo que les convenga, en los autos por muerte ab-intestato del Blas de Abajo, llamándose con tal fin á Josefa de Abajo, con la prevención que de no comparecer en dicho Tribunal en el término de diez días se dará á la herencia de aquel la aplicación que corresponda, como se ha acordado en cumplimiento de exhorto del citado Juzgado.

La Bañeza á quince de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.—Fernando Sacristan Ramos.—De su órden, Tomás de la Poza.

D. Magin Fernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Certifico: que en las diligencias de que se hará mérito se dictó la sentencia siguiente.

Sentencia.—En la villa de Murias de Paredes á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta el Sr. D. José Rivas Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto los anteriores autos de pobreza, y

Resultando: que el procurador de este Juzgado D. Leonardo Alvarez en nombre de Tomasa Almarza Alvarez vecina de Santiago del Villar, Ayuntamiento de Villablino, acudió á este Juzgado de primera instancia

en Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, presentando demanda de pobreza para litigar contra Agustín Almarza, María Angela, y Rafael Almarza Martínez, padre y hermanos respectivamente; que conforido á autos y al Ministerio Fiscal traslado de ella lo evacuó este únicamente acusando á aquellos la rebeldía y señalándose los estrados del Juzgado para las sucesivas diligencias que deberán entenderse con ellos;

Resultando: que recibidos los autos á prueba á instancia del Procurador Alvarez, fueron presentados y examinados con citación contraria tres testigos que declararon que la Tomasa no posee ni disfruta sueldo, pensión, salario permanente ni eventual de ninguna clase, rentas, cultivo de tierras ni cria de ganados por lo que obtenga productos, ni aun iguales al doble jornal de un brucero de esta localidad, ó sean diez reales diarios; que tampoco ejerce arte, industria, profesión ni comercio de ninguna clase todo que corroboró con la oportuna certificación negativa expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Villablino visada por el Alcalde, y sellada con el de la Alcaldía:

Considerando: que se reputase pobre en el sentido legal á los que de cualquier modo licito que vivieran no obtengan productos iguales ni superiores al doble jornal de un brucero en esta localidad ó sean diez reales diarios:

Considerando: que la Tomasa Almarza ha justificado cumplimiento su estado de pobreza en sentido legal merecido ó declarado como tal.—Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal á Tomasa Almarza y Alvarez para litigar contra su padre y hermanos ya citados y considerada á gozar de tal sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo ciento noventa y ocho de la Ley citada y por la rebeldía de los demandados Agustín, María Angela y Rafael Almarza, notifíquese y publíquese esta sentencia en la forma dispuesta por el artículo mil ciento noventa de la referida Ley, declarando las costas de oficio, lo pronuncio, dicto y firmo.—José Rivas Gonzalez.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez de primera instancia de esta villa, D. José Rivas Gonzalez estando haciendo audiencia pública en la Sala designada á la misma en Murias de Paredes á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta, de que yo Escribano doy fé.—Magin Fernandez.

Así resulta del original á que me remito caso necesario quedando en mi poder y oficio y de mandato judicial pongo el presente visado por el Juez y sellado con el de su Juzgado en Murias de Paredes á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Magin Fernandez.—V.º B.º.—Francisco Alonso Suarez.

D. Miguel Cadorniga, Escribano del Juzgado de primera instancia de La Bañeza.

Doy fé: que seguido en este Juzgado á mi testimonio incidente de pobreza á instancia del Procurador D. José Saturnio Fernandez, en nom-

bra de Pedro Guadian Gonzalez, vecino de Santa Colomba de la Vega, sobre que se le declare tal en sentido legal, para litigar con la testamentaria de D. Tomás Pérez Calvo, vecino que fué de esta villa, y Pedro Guadian, de dicha Santa Colomba, recae la sentencia que á la letra dice:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza, á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. José Satorio Fernandez, en nombre de Antonio Guadian Gonzalez, vecino de Santa Colomba de la Vega, para litigar con la testamentaria de don Tomás Pérez Cordero, vecino que fué de esta villa, y otros.

Resultando: que por dicho Procurador con la representación indicada se acordó á este Juzgado con escrito fecha catorce de Noviembre del año próximo pasado, interponiendo demanda de tercera de dominio sobre unos bienes contra la Testamentaria de D. Tomás Pérez Cordero, y Pedro Guadian, vecino de Santa Colomba, solicitando por medio de un otro si que su representado carece de bienes para sostener el litigio, pues se dedica exclusivamente al cultivo de unas pocas fincas que lleva en arriendo; cuyos productos no llegan al doble jornal de un bracero.

Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor Fiscal, en representación de los derechos de la Hacienda, á la Testamentaria del D. Tomás Pérez Calvo, y al Pedro Guadian, aquel lo evacuó, sin que estos lo contestaran, por lo que los fué acusada la rebeldía, que se les hizo saber en la misma forma que el emplazamiento.

Resultando: que recibido el incidente á prueba por el actor se justificó por información de tres testigos, que no posee en propiedad finca alguna rústica, que pueda proporcionarle su subsistencia y la de su familia; que las pocas fincas que labra en colonia, no le producen ni con mucho el doble jornal de un bracero; y por certificación del Secretario del Ayuntamiento visada por el Alcalde, que el Antonio figura contribuyendo con una cuota anual de veinte y ocho pesetas cuarenta y dos céntimos.

Considerando: que deban de reputarse pobres para litigar los que vivan de un jornal que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, ó cultivo de tierras; cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros: cuyos puntos ha justificado en debida forma al demandante, sin que los demandados hayan excepcionado cosa alguna.

Visto el artículo quinto, parte primera, de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo de declarar y declarar pobre en sentido legal á Antonio Guadian Gonzalez, vecino de Santa Colomba de la Vega para litigar con la testamentaria de D. Tomás Pérez Calvo, vecino de esta villa, y Pedro Guadian, vecino de Santa Colomba en la demanda de Tercera á quo se refiere, y por tanto con opción á los beneficios que á los de su clase dispensa el artículo ciento ochenta y uno de la citada Ley de Enjuiciamiento civil, y con

sujeción á lo que preceptúa el ciento noventa y nueve de la misma. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldía de los demandados, se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Lic. Fernando Sacristan Ramos.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Fernando Sacristan Ramos, Juez de primera instancia de esta villa y su partido hallándose celebrando audiencia pública en el día de hoy de que yo Escribano doy fé. La Bañeza Octubre siete de mil ochocientos ochenta.—Ante mí, Miguel Cadorniga.

Corresponde lo inserto á la letra y lo relacionado resulta más por menor del expediente de su razón, á que me remito, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia pongo el presente que firmo en La Bañeza á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta.—Miguel Cadorniga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEÓN.

De conformidad á lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Agosto de 1858 se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan los requisitos prescritos en la misma.

Escuelas elementales de niños.

La sustitución de la escuela elemental de niños de Laguna de Negrillos, dotada con 510 pesetas.

Escuelas elementales de niñas.

La de Corporinos en el partido de Astorga, dotada con 416'50 pesetas.

Escuelas incompletas de niños.

Partido de Astorga.

La de Pradorrey, dotada con 125 pesetas.

Las de Busto, Chana, Carneros, Cuevas de Valderabuey, Sopena, Manzanal, Porqueros y Barrio de Tabladas, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de La Bañeza.

La de Altóvar, dotada con 130 pesetas.

La de Requejo de la Vega, dotada con 90 pesetas.

Las de Torneros de Jamúz, Cazanuecos, Palacios de Jamúz, La Antigua y Villarín, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de Leon.

Las de Chozas de Ariba, Casasola, Nava de los Caballeros, Rueda del Almirante, Carbajal de Rueda, Villacidayo, San Bartolomé, Val de San Miguel, Fogedo, Cuevas, Valsemaña, Cabanillas, Villafalá, Villiguer, Villacortillo, Villimer, Riva-

seca, Pobladura, Toldanos, Ruiforco, Valderilla, Fontanos, Matueca, Villomar, Santa Olaja, Villanubula, Palazuelo, Vega de los Arboles, Montejos y la del distrito de Villacil y Carbajosa, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de Murias de Paredes.

La de Pinos, dotada con 90 pesetas.

Las de Lumajo, Cepeda, San Félix, Villargusan, Las Murias, Lago, Rincuro, Orallo, Mércy, San Esteban de la Vega, Saguera, Miñera, Santa Eulalia, Murias de Ponjos y Valdesamaro, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de Ponferrada.

La de Carucedo, dotada con 125 pesetas.

Partido de Riano.

La de Buron, dotada con 250 pesetas.

La de Corniedo, dotada con 90 pesetas.

Las de Viego, Barniedo, Villafra, Casauertes, Santa Marina, Sotillos y Olleros, Ciguera y Valbuena, Soto, distrito de Vierdes y Pio, Besande, La Puerta, Valmarino, Armada, Valdoré, Los Espejos, Llábanes, Boca de Huérgano, Salamon, Las Ealas, Huelde, Vidanes, Retuerto, Vegocerneja, Cuénabres, Camposolillo, Las Muñecas, Carande, Prado, Corozal, La Llama, Verdugo, Quintana de la Peña, Pesquera, Oceja, Anciles, y Horcadadas, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de Sahagún.

Las de San Miguel de Montañan, Joara, Villamuño y San Martín de la Cueva, dotadas con 60 pesetas.

Las de Banocidas, Valdecapa, Villahibiera, Carrizal, Valdepelo, Villamondrín, Villalquite, Valcuerdo, Castrillo, Alden del Puente, Palacio, Herreros, Villalman, Arcayos, San Pedro de los Oteros, Salcheros Villaverde la Chiquita, Villaseán, Villacerán, Corcos, Quintanilla de Almanza y Llanos de Rueda, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de Valencia de D. Juan.

La de Campo, dotada con 175 pesetas.

Las de Zalamillas, Pobladura de los Oteros, Morilla, Navia de los Oteros, Gigoacos, Lueguos, Mailles, y Velilla de los Oteros, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de La Vecilla.

Las de los Barrios de Gordon, Llobera, La Valcueva y Alcedo y Puente de Alba, dotadas con 90 pesetas.

Las de Beberino, Llamera, Naredo, Cerecedo, Palazuelo de Boñar, Sopena de Curneño, Huergas, Vega Gordon, Santa Lucia, Redilluera, Serrilla, Valle, Coladilla, Vozmediano, Villasmiliz, Valdecastillo, Paradilla, Las Bodas, la del distrito de Villamanin, Fontan y Ventosilla, Barrio de las Ollas, Montuerto, Valdería, Correcilla, La Serna y su distrito, Reneros, La Bandera, Rodilla-

zo y Tabanedo, Valverdin y Pedroca, Pendilla y Tonin, Golpejar y su distrito, Gallegros, Corulledo, Arintero, Villayverde de Guerna, Llamazares, Redipueras, Villar La Cándida, Campohermoso, San Martín y Poladura, Viadangos, Santa Colomba, Palacio de Valdellorma, Palazuelo de Boñar, La Braña, Felóches y Peredilla de Gordon, dotadas con 62'50 pesetas.

Partido de Villafranca del Bierzo.

La de Berlanga, dotada con 125 pesetas.

La de Faneoria, dotada con 90 pesetas.

La del distrito de Pobladura y Cela, Pereda, Starbol, Sorribas, Villasmil, Balouta, Faro y Frieria, dotadas con 62'50 pesetas.

Los maestros disfrutarán además de su sueldo fijo habitacion capaz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de la relacion de méritos y servicios y certificación de buena conducta á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma provincia.

Oviedo y Febrero 21 de 1881.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. EMILIO ALVARADO,
MÉDICO-OCULISTA DE PALENCIA
permanecerá en Leon desde el 20 de
Febrero al 8 de Marzo.
PONDA DEL SOROCISTE, PLAZA DE S. DOMINGO.

No siéndome posible abandonar mi casa de salud en los meses de verano como hasta aquí he venido haciendo; aviso á los enfermos de los ojos que el establecimiento que dirijo queda cerrado hasta el 1.º de Abril, con el objeto de hacer en este tiempo mi acostumbrada visita anual á los enfermos de esta y otras provincias.

Desde el 1.º de Abril los enfermos que quieran consultarme, se dirigirán á mi casa de salud, calle Mayor, principal, Palencia, de la cual en lo sucesivo no faltará ni un solo día.

Se arrienda un parador conocido con el nombre de San Antonio, sito en Villafranca del Bierzo y carretera general, con todas las comodidades necesarias para huéspedes, carruajes y arriera y de la propiedad de D. Vicente Lopez; de dicho Villafranca: Todas las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, pueden entenderse con el referido señor, quien señalará las condiciones del mismo.

LEON 1881.

Imprenta de la Diputación Provincial.